



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2017-01115-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 13 de enero de 2021, por el cual se rechazó la demanda de reconvención interpuesta por GLORIA PATRICIA ESPINOSA y YOLANDA ESPINOSA VÁSQUEZ, por cuanto la parte demandante no subsanó en debida forma la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Por auto del 09 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda interpuesta en reconvención dentro del proceso de la referencia, al considerar el despacho que adolece de varios requisitos, entre los cuales, se le exigió a la parte interesada que indicara en los hechos de la demanda, cómo el señor ÓSCAR ESPINOSA VÁSQUEZ comenzó la ocupación del inmueble que pretende usucapir, explicando específicamente cuáles han sido dichos actos de posesión exclusiva que se han ejercido; asimismo, se le pidió que indicara cuáles han sido los actos de posesión exclusiva que ha ejercido sobre el inmueble la señora LUZ DARY QUIÑONES, explicando los motivos por los cuales se manifiesta que esta última actúa para la sucesión ilíquida del señor ÓSCAR ESPINOSA. De igual modo, se le solicitó que allegara el canal digital donde serían notificados las partes y los testigos intervinientes en el proceso, advirtiéndole que la norma dispone que para efectos de notificación podrá ser aportado cualquier canal digital.

El apoderado de la parte demandante procedió a llenar los requisitos exigidos, dentro del término legal concedido para ello, presentado nuevamente la demanda integrada con los requisitos exigidos.

Mediante auto del 13 de enero de 2021, el juzgado rechazó la demanda, al considerar que no se subsanaron en debida forma los requisitos referidos, por cuanto nada se dijo de los actos posesorios que ejerce la señora LUZ DARY QUIÑONES sobre el inmueble y no se indicó si los testigos cuentan con algún canal digital diferente al correo electrónico para su notificación.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, indicando que en este caso se solicitaron requisitos que no son relevantes para la admisión de la demanda, en tanto la falta de los mismos no derivaría en un fallo inhibitorio.

En el mismo sentido, sostuvo que con la demanda presentada luego de la inadmisión, se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos, si se tiene en cuenta que se expresó cuáles han sido los actos posesorios que ha ejercido la señora LUZ DARY QUIÑONES y, además, considera que el hecho de rechazar la demanda por no haberse aportado el canal digital en el que pueden ser notificados los testigos, constituye un excesivo ritual que va en contravía del acceso a la administración de justicia.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante y, dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora se manifestó indicando que los requisitos exigidos por el despacho se enmarcan dentro de los requisitos de la demanda enlistados en el artículo 82 CGP y, el escrito presentado por el apoderado no tiene el contenido de fondo necesario para la demanda.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia recurrida y se proceda a admitir la sucesión de la referencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que es pertinente advertir que el artículo 90 del C. G. del P., dispone la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

El mismo artículo 90 *ibídem*, dispone que los casos en los cuales resulta inadmisibile la demanda son los siguientes:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúna los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, no comparte este despacho los argumentos de la parte demandante frente al auto inadmisorio de la demanda, por cuanto todos los requisitos exigidos están encaminados a que la demanda de reconvención presentada cumpla a cabalidad con los presupuestos formales establecidos en el artículo 82 CGP, específicamente para que se indicaran todos los hechos fundamento de las pretensiones y los datos de notificación de las partes e intervinientes en el proceso, máxime si la normatividad referida anteriormente obliga a que se declare inadmisibile la demanda cuando no cumple con todo lo exigido.

De otro lado, le asiste la razón al recurrente cuando indica que el hecho de manifestar que no conoce el correo electrónico de los testigos no da lugar al rechazo de la demanda, en consideración a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 cuando declaró la exequibilidad del artículo 6° del

Decreto 806 de 2020 condicionándola a que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin hacer referencia a que deba aportar cualquier canal digital para su notificación.

No obstante lo anterior, considera el despacho no se cumplió el requisito exigido referente a los actos de posesión exclusiva que ha ejercido sobre el inmueble la señora LUZ DARY QUIÑONES y los motivos por los cuales se manifiesta que ella actúa para la sucesión ilíquida del señor ÓSCAR ESPINOSA, teniendo en cuenta que en ninguno de los hechos se hizo referencia a dichos actos de posesión exclusiva y excluyente que ha ejercido la señora QUIÑONES ni se dio claridad acerca de los motivos por los cuales actúa para la sucesión ilíquida del señor ESPINOSA ni de la forma en que actúa precisamente para dicha sucesión, por lo que no se puede considerar que se haya subsanado la totalidad de los requisitos exigidos en el auto de inadmisión de la demanda.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 016**
fijados el **02 DE FEBRERO DE 2021**

LL